

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 8 DE OCTUBRE DE 1979

NÚM. 229

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

Delegación Provincial de Trabajo CONVENIOS

VISTO el expediente de Conflicto Colectivo instado ante esta Delegación Provincial de Trabajo por los representantes de los trabajadores de la Empresa "Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. - Ferrocarril Ponferrada Villablino", y

RESULTANDO que con fecha 7 de septiembre del año en curso se registra en esta Delegación de Trabajo, escrito de los aludidos representantes (representación delegada por el Comité de Empresa en reunión general de todos los trabajadores de ésta, de fecha 29-6-79, según se manifiesta) promoviendo Conflicto Colectivo de Trabajo, al amparo de lo establecido en el Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo, en base a los hechos siguientes: Primero: Los trabajadores afectados por el conflicto son los pertenecientes a la empresa antes indicada, del sector ferrocarril Ponferrada a Villablino, en un número aproximado de 482. Segundo: El motivo que ha provocado el presente conflicto consiste en no haber llegado a acuerdo directo ni decisión derivada de arbitraje voluntario en las negociaciones del convenio colectivo de trabajo que afecta a dicho sector, y acudiendo por ello, de conformidad con el artículo decimoquinto de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos de Trabajo, en su nueva redacción dada por el Decreto Ley 17/77 de 4 de marzo. Tercero: Como trámites seguidos se adjuntan las actas de las negociaciones llevadas a cabo en Ponferrada los días 27 de julio, 31 de julio y 3 de agosto, bajo la presidencia de D. Antonio Díez Carro, negociaciones que se dieron por finalizadas por dicha presidencia ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes en la reunión del día 6 de agosto de 1979. Cuarto: Considerando los dicentes que la actitud de la empresa

al no suscribir la plataforma reivindicativa presentada en las deliberaciones resulta lesiva para los intereses de los trabajadores, en base a lo expuesto, se formulan las siguientes peticiones: Primera.—Equiparación al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa F.E.V.E., tal y como se presenta en la plataforma reivindicativa que se adjunta. Segunda.—Clarificación del concepto "necesidades de servicio" de modo que se respeten las jornadas máximas de nueve horas y los descansos mínimos de 23 de la Ley 16/76 de 8 de abril, de relaciones laborales, dadas las diferentes interpretaciones de dicho concepto que están dando lugar a conflictos personales; suplicándose en su consecuencia tener por formalizado el planteamiento de Conflicto Colectivo de Trabajo, seguir los trámites legales para intentar lograr la avenencia de las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 17/77, de 4 de marzo en su título segundo y en caso de no conseguirla, dictar resolución por la que se declare el derecho de los trabajadores a las peticiones especificadas; obran en el expediente actas remitidas por el Presidente de la Comisión Deliberadora al igual que proyecto del Convenio Colectivo del ferrocarril de uso público de Ponferrada a Villablino (plataforma reivindicativa).

RESULTANDO que de conformidad con lo prevenido en el Capítulo II (Procedimiento), art. 23, del Real Decreto Ley de 4 de marzo de 1977, se procedió a la reunión, a la otra parte, del escrito precitado a convocar a las mismas ante esta Delegación Provincial de Trabajo, a fin de intentar, en su comparecencia, la avenencia entre las mismas ante la Autoridad Laboral.

RESULTANDO que al no haberse acompañado las hojas estadísticas correspondientes a la Masa Salarial Bruta, se procedió a dictar la pertinente Providencia a efectos de que

se cumplimentaran las mismas y se remitieran a esta Delegación Provincial de Trabajo, dando cuenta de tal hecho a las partes, con suspensión del plazo para dictar la correspondiente Resolución o Laudo, lo cual fue cumplimentado en fecha 27 de septiembre del año en curso.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

CONSIDERANDO que la competencia para resolver el presente expediente le viene atribuida a esta Delegación por el art. 19 del Real Decreto Ley 17/77 de 4 de marzo.

CONSIDERANDO que como cuestión previa y con carácter general cabe señalar que dos son los requisitos condicionantes para la procedencia del trámite de Conflicto Colectivo ante la vía administrativa laboral: Uno: El que la materia sometida a decisión sea, por su naturaleza, un conflicto colectivo, caracterizado a su vez, por la reunión de dos elementos, referidos, el primero, a las partes interesadas (en el sentido de la necesidad que sea una colectividad de productores la que actúa en el procedimiento, y una colectividad organizada, ... etc.) y el segundo, al objeto (con lo que se alude al hecho de que el conflicto afecta a derechos o intereses comunes o colectivo, esto es, "generales" en la terminología del Real Decreto Ley de 4 de marzo de 1977); dos: El que el conflicto sea económico o de intereses, entendiéndose por tal, y desde un punto de vista doctrinal, aquel que versa sobre cuál debe ser el contenido de la norma, viniendo a tener por objeto el modificar la normativa vigente o crear otra nueva y a hacer referencia, en síntesis, a la formulación o determinación de nuevas condiciones de trabajo.

CONSIDERANDO que a tenor de lo prevenido en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de

17 de julio de 1958, la resolución decidirá todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del expediente, lo que aparece complementado en los artículos 25 y 26 del Real Decreto Ley 17/77 al decirnos respectivamente, que la Autoridad Laboral resolverá sobre todas las cuestiones planteadas y que los Laudos de obligado cumplimiento decidirán tanto respecto de las cuestiones que se hubiesen planteado en el escrito inicial como de las suscitadas en la comparecencia de las partes relacionadas en el conflicto.

CONSIDERANDO que el Real Decreto-Ley 49/78, de 26 de diciembre, estableció en su art. 1.º como criterio de referencia para el crecimiento de la Masa Salarial el del 13 % de promedio, y en su art. 2 se aclara que por Masa Salarial Bruta en cada empresa, se entiende la remuneración de cualquier clase devengada por todos los trabajadores y empleados de la empresa computada por su importe bruto.

CONSIDERANDO que, desde un punto de vista amplio y atendidas las motivaciones originadoras del presente Conflicto Colectivo puede decirse que el Laudo de Obligado Cumplimiento viene a cumplir una función de sucedaneidad respecto de un Convenio Colectivo fracasado al que, con específicas singularidades, viene a sustituir, y resultando, por tanto, necesario y en lo que le sea exclusivamente aplicable, el que se atempere a la normativa reguladora de la contratación colectiva, partiendo de la inexcusable exigencia de tener que observarse en estos supuestos, y estrictamente, los criterios salariales de referencia establecidos por imperativos del art. 5 del Real Decreto-Ley 43/77, vigentes, según prescribe el art. 5 del Real Decreto-Ley 49/78.

CONSIDERANDO que con relación a lo apuntado "in fine" en el Considerando anterior al párrafo 2.º del art. 1 del ya mentado Real Decreto-Ley 49/78, establece que el conocimiento a que se refiere el párrafo 1.º podrá oscilar en los distintos Convenios entre el 11 % y el 14 %, considerando los siguientes aspectos: a) estabilidad en el empleo de los asalariados; b) niveles de los salarios de los Convenios en relación con la media salarial nacional, c) compromisos de incrementos de productividad, entendidos fundamentalmente como reducción del absentismo y permanencia de los puestos de trabajo, d) situación económica de la empresa.

CONSIDERANDO que debiendo admitirse que las declaraciones de hecho verificadas en los Considerandos tienen un valor fáctico perfecto, cabe asentar: Uno) que las peticiones contenidas en el escrito de formulación del presente Convenio van

referidas, exclusivamente a 1.º) la equiparación al Convenio Colectivo de Trabajo de FEVE, tal y como se presenta en la plataforma reivindicativa; a 2.º) la clarificación del concepto "necesidades de servicio" de modo que se respeten las jornadas máximas de nueve horas y los descansos mínimos de doce horas entre jornada y jornada, de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 16/76, de 8 de abril, de Relaciones Laborales. Dos) que a la vista de los datos obrantes en el expediente y de modo singular, de las actas incorporadas al mismo y levantadas con motivo de las negociaciones celebradas para la consecución del Convenio Colectivo se desprende tanto el ofrecimiento económico de la empresa reflejado en el acta de 3 de agosto de 1979 y ratificado en la extendida con motivo de la comparecencia habida en esta Delegación Provincial de Trabajo, de incrementar la Masa Salarial vigente hasta un tope máximo del 12 %, cuanto la oposición de la representación de los trabajadores a la mentada oferta. Tres) que por Resolución de esta Delegación Provincial de Trabajo, de 9-7-78 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial para el Ferrocarril Ponferrada-Villablino de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., y sus trabajadores, en cuyo art. 2 se dispone que entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aun cuando sus condiciones económicas se aplicarán desde el 19 de mayo de 1978, en tanto que el art. 3 de aquél preceptúa que tendrán una duración de un año, a partir de su entrada en vigor y se considerará prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CONSIDERANDO que, y recordando que, tratándose de un Laudo de Obligado Cumplimiento, han de aplicarse estrictamente los criterios salariales de referencia en supuestos como el que nos ocupa, se precisa el valorar, las circunstancias o aspectos que se recogen en el art. 1 del Real Decreto Ley 49/78, a efectos de poder adoptar, conforme a ellos, una decisión ponderada y equitativa en torno al porcentaje de incremento de la masa salarial, al igual que el analizar las peticiones contenidas en el escrito de iniciación del presente Conflicto Colectivo.

CONSIDERANDO que, y en primer lugar, por una parte, y en relación con los aspectos relatados, hay que destacar la ausencia por parte de la empresa, y en lo que a ella se refiere y atañe, de otra formulación que no sea la concerniente a la manifiesta situación deficitaria por la que

atraviesa y respecto a la cual cabe precisar, sin olvidar la zona de influencia a que se extiende en orden a sus actividades, tanto la incidencia que supone el hecho de que la empresa sea transportadora de su propio carbón, cuanto al ya mentado ofrecimiento de ésta, plasmado en acta, de incrementar la Masa Salarial hasta un 12 %, y que en segundo orden, por otra parte y por lo que hace a las peticiones concretadas en el escrito de promoción del presente expediente, igualmente conviene significar, sin olvidar el ánimo de las partes contenido en acta, de equiparación al Convenio de FEVE, la incongruencia que resulta de tal petición con la negociación, bien que fracasada, llevada a efecto para el establecimiento de un Convenio propio y singular y la improcedencia a su vez de la misma, dado que si con la mentada equiparación, se pretendía el buscar la identidad con aquél, es obvio que ello hubiera podido lograrse a través de otra vía y con procedimiento distinto al utilizado, debiéndose por último señalar, en lo concerniente a la cuestión suscitada de jornada y descansos, la imperiosa necesidad, de estarse, en todo caso y en esta materia, a la normativa que de carácter general y/o específica, en su caso, fuera de aplicación, procediendo, en razón a cuanto antecede, fijar como incremento de la Masa Salarial Bruta, el porcentaje del 13 % con distribución proporcional de sus incrementos, vista la recomendación contenida en el art. 4 del tantas veces citado Real Decreto-Ley 49/78.

VISTOS los textos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento, con sujeción al contenido que sigue:

Primero.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento afecta a la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y a los trabajadores de la misma del Ferrocarril de uso público, Ponferrada-Villablino.

Segundo.—En todo lo no previsto en el presente Laudo de Obligado Cumplimiento y en lo que no resulte afectado por él o por cualquier norma de estricta observancia, se estará a lo prevenido en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por esta Delegación de Trabajo, en Resolución de fecha 4 de julio de 1978.

Tercero.—Incrementar la Masa Salarial Bruta en el porcentaje del 13 %, siendo su distribución proporcional, por categorías profesionales y en las condiciones de homogeneidad establecidas por aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto Ley 49/78.

Cuarto.—Los efectos económicos del presente Laudo de Obligado Cumplimiento entrarán en vigor a la fe-

cha de expiración de las condiciones económicas pactadas en el Convenio Colectivo homologado por resolución de este Organismo de fecha 4 de julio de 1978 según la redacción del artículo 2 del mismo. Transcurridos doce meses desde la iniciación de los citados efectos económicos, y caso de no haberse suscrito y homologado un nuevo Convenio Colectivo o dictado nuevo Laudo, será de aplicación, a tales efectos, la normativa de aplicación general y/o la específica que en su momento rigiera para tales supuestos que será, en todo caso y momento de estricta observancia.

Quinto.—Disponer la publicación del presente Laudo de Obligado Cumplimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y asimismo su inscripción en el Registro de esta Delegación de Trabajo.

Notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber su derecho a interponer Recurso de Alzada, ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de esta Delegación, en el plazo de quince días, de conformidad con el art. 26 del Real Decreto Ley 17/77 de 4 de marzo y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, José Salazar Gómez. 4367

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

Negociado de Rentas y Exacciones

ANUNCIO OFICIAL

La Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 25 de septiembre del año en curso, aprobó los padrones correspondientes al año 1979 sobre:

DERECHOS Y TASAS

- Ocupación de la vía pública con puestos fijos y ambulantes (Ordenanza 34).
- Colocación de vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública (Ordenanza 27).
- Disfrute de kioscos en la vía pública (Ordenanza 33).
- Rodaje o arrastre por vías municipales con carros de transporte y labranza (Ordenanza 40).
- Aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma (Ordenanza 23).
- Inspección de calderas de vapor, de agua caliente, motores, ascensores, etc. (Ordenanza 8).
- Canalones y bajadas que desagüen en aceras y calzadas (Ordenanza 22).
- Entrada de carruajes en los domicilios particulares (Ordenanza 28).

- Marquesinas u otras instalaciones semejantes o que sobresalgan sobre la vía pública o de la línea de fachada (Ordenanza 29).
- Aprovechamiento de vuelo en la vía pública con miradores y balcones (Ordenanza 30).
- Prestación del Servicio de alcantarillado (Ordenanza 14).
- Toldos (Ordenanza 29).
- Vigilancia de establecimientos (Ordenanza 5).
- Ocupación de la vía pública con lucernarios (Ordenanza 24).
- Ocupación del suelo con bocas de carga o alimentación (Ordenanza 23).

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

- Fachadas no revocadas o enlucidas (Ordenanza 45).
- Carbonerías, almacenes de yeso y cemento, fábricas de mosaicos y agencias de transportes (Ordenanza 49).
- Canalones y bajadas de agua que vierten en la vía pública en malas condiciones (Ordenanza 47).
- Limpieza y decoro de fachadas (Ordenanza 46).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 232 del Reglamento de Haciendas Locales, se exponen al público los mencionados padrones durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su aparición como anuncio oficial, y a los efectos de que, por los interesados puedan presentarse reclamaciones ante este Ayuntamiento.

León, 28 de septiembre de 1979.—El Alcalde, Gregorio Pérez de Lera. 4354

Ayuntamiento de Acebedo

Aprobado por la Corporación de este Ayuntamiento el expediente de modificación de crédito núm. 1/1979, para varias transferencias de crédito de varias partidas del presupuesto ordinario y de superávit liquidatorio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a fin de que pueda ser examinado y formularse cuantas reclamaciones procedan.

Acebedo, 24 de septiembre de 1979. El Alcalde (ilegible). 4338

Ayuntamiento de San Pedro Bercianos

Aprobados por este Ayuntamiento los documentos que al final se expresan, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Documentos que se expresan:

Padrón de arbitrios varios para el ejercicio de 1979, comprensivo de las tasas de desagüe de canalones en la vía pública, entrada de carros y vehículos en edificios particulares, así como también la de rodaje y arrastre de vehículos sin motor.

Expediente núm. 1 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario de gastos en vigor.

San Pedro Bercianos, 28 de septiembre de 1979.—El Alcalde, Teófilo García Alvarez. 4328

Entidades Menores

Junta Vecinal de Valle de Mansilla

Se convoca a todos aquellos interesados en arrendar las parcelas comunales, se personen en la Casa Concejo de esta localidad, el día 15 de octubre, a las cuatro de la tarde.

La cantidad de hectáreas a arrendar es de 40. El método de subasta es el de pica a la llana.

Valle de Mansilla, 1 de octubre de 1979.—El Presidente, Z. Rodríguez.

4378 Núm. 1859.—240 ptas.

Junta Vecinal de Villamizar

Habiendo aprobado esta Junta Vecinal el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la adjudicación del aprovechamiento cinegético del Coto Privado de Caza LE-10.122, constituido en esta Entidad Local Menor, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, a los efectos prevenidos por el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Villamizar, 22 de septiembre de 1979. El Presidente, Venancio Cerezal. 4377

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala y con el núm. 478 de 1979 se sigue recurso, a tenor de lo establecido en el art. 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber sido decretada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de León en resolución de fecha 23 de octubre de 1979, la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vidanes con fecha 22 de octubre de 1978, por el cual se cedía a D. Baldomero Robles Valbuena, en arrendamiento, parte de la finca comunal «Las Enredaderas y El Balsar», suspensión que afecta por tanto al contrato de 23 de octubre de 1978, suscrito por el Presidente de la Junta Vecinal y el don Baldomero Robles Valbuena.

Y en cumplimiento de resolución de esta Sala, dictada con fecha de hoy, se publica el presente edicto anunciando la suspensión del acuerdo antes citado a fin de que cuan-

tos tengan interés en el mantenimiento o anulación de tal acuerdo puedan personarse en el recurso expresado.

Dado en Valladolid a 15 de septiembre de 1979.—Manuel de la Cruz Presa.

4256 Núm. 1814.—740 ptas.

**

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 503 de 1979 por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don Servando Torío de las Heras, contra denegación, por silencio administrativo, de la petición elevada al Ayuntamiento de Ponferrada mediante escrito de fecha 31 de enero de 1979, presentado el 3 de febrero, en petición de resolución de contrato de ejecución de la obra de pavimentación de un tramo de la Avda. del Bierzo, en Ponferrada, devolución de la fianza, abono de la obra ejecutada e indemnización de daños y perjuicios; habiendo sido denunciada la mora en resolver mediante escrito de fecha 5 de mayo de 1979, presentado el día 7.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 18 de septiembre de 1979.—Nicolás Martín Ferreras.

4277 Núm. 1843.—820 ptas.

Juzgado de Distrito
número dos de León

D. Fernando Berrueta y Carráffa, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad de León, por sustitución.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.—El Sr. D. Fernando Berrueta y Carráffa, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad,

por sustitución, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición núm. 87 de 1979, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Antonio Recio Diez, mayor de edad, soltero, Sacerdote y vecino de Torrebarrio, representado por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida-Carrillo, y defendido por el Letrado D. Luis Alonso Villalobos, contra D. Lorenzo Lozano Mansilla, mayor de edad, casado, chófer y vecino de León, contra la empresa Lecherías del Noroeste, S. A., con domicilio en León y contra el Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1.879 S. A. (C. H. A. S. Y. R.), con domicilio en Madrid, representada esta última por el Procurador D. Mariano Muñoz Sánchez, y defendida por el Letrado don Juan Morano Masa, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por D. Antonio Recio Diez, contra D. Lorenzo Lozano Mansilla, la empresa Lecherías del Noroeste, S. A., y el Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1.879-S. A., en reclamación de cantidad, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma absolviendo a los demandados e imponiendo al demandante las preceptivas costas procesales.—Y por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que por el actor no se interese la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta. Rubricado.

Y para su notificación a los demandados rebeldes D. Lorenzo Lozano Mansilla y la empresa Lecherías del Noroeste, S. A., y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en León, a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.—Fernando Berrueta y Carráffa.—El Secretario (ilegible).

4282 Núm. 1832.—1.340 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 1.027/79, seguidos a instancia de Angel Páramo Fonseca, contra Autoescar, S. A., sobre despido, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Estimo la demanda presentada por Angel Páramo Fonseca, y declaro la improcedencia de su despido a la vez que condeno a la empresa demandada Autoescar, S. A., a que le readmita en las condiciones anteriores y le pague los salarios devengados desde el día 31 de mayo de 1979 hasta aquél en que la readmisión tuviere lugar.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso

de suplicación en el plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo. Para recurrir deberán consignar en el Banco de España «Fondo de Anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas, Magistratura de Trabajo número tres», la cantidad objeto de la condena, incrementada en el 20 por 100 y depósito de la suma de 250 pesetas en la cuenta abierta en la Caja de Ahorros de León núm. 01/28064/8 «Recursos de Suplicación», caso de ser recurrente el demandado. Se les advierte que de no hacerlo dentro de plazo se les tendrá por caducado el recurso.

Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Autoescar, S. A., y su representante legal cuyo domicilio se ignora, se existe el presente en León, a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—G. F. Valladares.—Rubricado. 4293

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Santa Lucia y Vega de Gordón Santa Lucia

Se convoca a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en «Los Adiles, El Quiñón y La Vega», usuarios de las aguas para riegos de esta Comunidad, a Junta General ordinaria que se celebrará en las Escuelas Nacionales de Santa Lucía, el domingo día 14 del próximo mes de octubre, y hora de las once y media, en primera convocatoria y a las doce y media horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Estado de cuentas.
- 3.º Renovación de la Junta.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Santa Lucía, 29 de septiembre de 1979.—El Presidente de la Comunidad, Julio García Arias.

4391 Núm. 1860.—480 ptas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado las libretas números:

169.324/3	345.434/9
183.191/2	353.584/8
282.043/4	354.860/4
302.398/5	359.702/2
325.318/5	378.131/5

de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

4344 Núm. 1856.—320 ptas.